

Bogotá, 22 de Febrero de 2.022

Honorable Magistrado
EUGENIO FERNANDEZ CARLIER
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
E. S. D.

Referencia: **Proceso Radicado No. 11001 60 000 00 2012 00176 01 N.I. 58045**

Asunto: **ALEGATOS NO RECURRENTE - ICBF**

JESUS NORBERTO PARADA DUQUE, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de víctimas en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, me permito pronunciarme como no recurrente, respecto al recurso extraordinario interpuesto por la defensa de los sentenciados en la siguiente forma y con las siguientes solicitudes:

1.- Se mantenga incólume las decisiones proferidas el 11 de junio de 2019, en primera instancia por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia proferida el 12 de Diciembre de 2019.

2.- Los cargos presentados por la defensa de los sentenciados no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

2.1. PRIMER CARGO: Nulidad por desconocimiento del debido proceso en aspectos sustanciales.

El abogado de la defensa sustenta el cargo, grosso modo, indicando que se ha vulnerado caros principios como el de inmediación y concentración, a causa de los múltiples aplazamientos de las audiencias, situación que en su sentir, la no realización del debate probatorio bajo la unidad de acto, afectó el desarrollo normal del juicio oral y por ello considera necesario que se debe repetir el juicio.

Es importante manifestar que los aplazamientos realizados dentro de la actuación procesal, en su mayoría fueron debidamente justificados por las partes. Los tiempos utilizados por la judicatura para programar la realización de las audiencias se ajustaron a la disponibilidad de las agendas de los sujetos procesales necesarios para la realización de las mismas, situación que no permite a la defensa alegar su propia culpa cuando los tiempos se

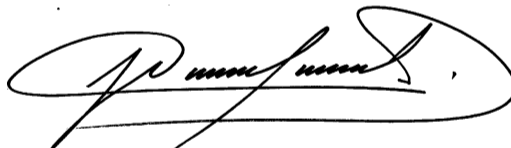
extendían en razón, por una parte, de la atención de sus actividades en otros procesos como defensor público que se cruzaban con la programación del juzgado y no le permitían coincidir con la fecha propuesta por el despacho, además de sus inasistencias justificadas, por otra parte, las razones justificadas por la fiscalía en igual sentido y también por los diferentes cambios de Fiscal, los cuales son relacionados por el defensor en el punto 1.2. del cuerpo de la demanda y sumado a ello la agenda del juzgado que atendía su carga laboral.

No obstante las circunstancias anteriormente anotadas, nunca se vulneró derecho fundamental alguno que afectara a las partes, menos que con el paso del tiempo se haya cercenado actividad probatoria alguna que pudiera afectar el normal desarrollo del juicio, pues, toda la actividad probatoria se realizó integralmente conforme a la petición de las partes, en presencia de un único juez, quien protegió siempre los derechos de las mismas y la actuación fue registrada tecnológicamente en forma fidedigna que no le impidió contar con la realización del juicio en tiempo presente, actualizar su conocimiento y tomar una decisión ajustada a derecho.

2.2. **SEGUNDO CARGO: Violación indirecta de la ley sustancial.**

Se resume la sustentación del cargo indicando que el punible de Hurto Calificado y Agravado no fue demostrado y que las pruebas que sirvieron de fundamento a los operadores judiciales para condenar, no fueron objeto de debate en juicio oral.

Atentamente,



JESUS NORBERTO PARADA DUQUE
C.C. 13.476.466 de Cúcuta
T.P. 99.437 del C. S. de la J.